

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente ZONAL Cúcuta de  
la Nueva EPS S.A.-Regional Nororiente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**

**CONSULTA INCIDENTE DESACATO**

**Aprobado Acta No. 065**

**M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Pamplona, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente  
ZONAL Cúcuta de la Nueva EPS S.A.-Regional  
Nororiente.

**1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la corrección de una imprecisión identificada en auto por medio del cual de esta Corporación decidió el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 29 de abril de 2022, emitida por Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, Norte de Santander, dentro del incidente de desacato de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** La Sala Única de Decisión, reunida el 9 de mayo de 2022, aprobó por unanimidad el auto que resolvió “**PRIMERO: REVOCAR**, por las razones anotadas ut supra la sanción de **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** que por desacato fue impuesta el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la Dra. **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO** identificada con C.C. 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander NUEVA E.P.S. **SEGUNDO: INSTAR** a la entidad incidentada **NUEVA E.P.S** para que continúe cumpliendo en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia. **TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO: ENVÍESE** esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado”.

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente ZONAL Cúcuta de  
la Nueva EPS S.A.-Regional Nororiente.

**2.2.** Notificada la decisión, se advirtió un error en la fecha dispuesta en la página inaugural de la providencia de instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Radica en esta Sala al tenor del artículo 286 del C.G.P., aplicable al trámite de tutela en virtud del artículo 4 del Decreto 306 de 1992 (en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015), por haber emitido la decisión que se corrige.

#### **3.2. Solución**

Como se anotó, por error involuntario se dispuso como fecha de la decisión previamente aludida, aquella correspondiente al “*nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022)*”, siendo lo acertado el “*nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)*”.

Ante la ausencia de norma específica que en materia constitucional regule la corrección de imprecisiones en las providencias, esta Sala se remitirá<sup>1</sup> a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que a la letra cita:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Respecto de la figura en cita, ha precisado la jurisprudencia constitucional (precedente referido al C.P.C., pero que al haber sido en esencia reproducido en el C.G.P, conserva pleno vigor):

*“(…) 7.2 De la corrección de errores aritméticos*

*El artículo 310 del CPC, disponía que: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.*

---

<sup>1</sup> Remisión que en ese mismo sentido ha acogido la Corte Constitucional (Auto114/14, Auto332/14) y la Corte Suprema de Justicia (ATP785-2021 y Auto 109758/ 2020) a efectos de corregir errores aritméticos o de cambios de palabras.

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente ZONAL Cúcuta de  
la Nueva EPS S.A.-Regional Nororiente.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*<sup>[41]</sup>

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye un (sic) facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del *contenido jurídico sustancial* de la decisión.<sup>[42]</sup> Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.<sup>[43]</sup> (...)”<sup>2</sup>.

Se colige de lo anterior que se consagró la facultad oficiosa para proceder con la corrección de providencias judiciales afectadas por errores inadvertidos (de la señalada naturaleza), más cuando de ninguna manera compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume, amén que en el caso particular la certeza en la fecha de expedición de la decisión de instancia traduce evidente interés para brindar claridad respecto de los efectos de la misma y una garantía de la seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional.

En consecuencia, la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia emitida por esta Corporación el día 9 de mayo de 2022, exclusivamente lo atinente a la fecha de la providencia aprobada mediante Acta. 062, la cual corresponde al nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Contra este auto no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-429/16. Para el mismo propósito, mutatis mutandis puede también consultarse el Auto A386/19, de la misma Corporación, en el que se decanta el alcance de dicha figura.

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente ZONAL Cúcuta de  
la Nueva EPS S.A.-Regional Nororienté.



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado Ponente



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

Magistrado



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Magistrado



**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5882ae86e7a21320577f670cc376e8ab85464b50ff8ca265f1cda24814c98b7a**

Documento generado en 12/05/2022 01:50:33 PM

Radicado: 54-518-31-04-001-2021-00233-02  
Accionante: JESÚS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, agente oficioso de  
ANA MARÍA OCHOA DE BENITEZ  
Incidentada: JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente ZONAL Cúcuta de  
la Nueva EPS S.A.-Regional Nororiente.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**